

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 14 de julio de 2022.

EDGAR CASTRO CORDOBA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas - Antioquia, catorce (14) de julio de mil dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2019-00136
Auto Interlocutorio	364
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Yair Alejandro Colorado Acevedo
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

La Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, representada legalmente por José Joaquín Díaz Perilla, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **YAIR ALEJANDRO COLORADO ACEVEDO**, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libere mandamiento de pago por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M. L. (\$14.312.323.00)** como capital contenido en Pagaré N° 359418587, más los intereses mora a partir del 06 de febrero de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial al señor Yair Alejandro Colorado Acevedo no se hizo presente dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, la notificación por aviso fue recibida el día 06 de agosto de 2020, pero el señor Yair Alejandro Colorado Acevedo no se hizo presente al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado Yair Alejandro Colorado Acevedo no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **YAIR ALEJANDRO COLORADO ACEVEDO** por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M. L. (\$14.312.323.00)** como capital contenido en Pagaré N° 359418587, más los intereses mora a partir del 06 de febrero de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE:**



**JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°78 y fijado en la secretaria del Juzgado el día **15 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.



**EDGAR CASTRO CORDOBA**  
Secretario